

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso**            **Verbal**  
**Rad. Nro.**        1100131030**2420180008900**

Decídase el recurso de reposición y en subsidio del de apelación<sup>1</sup> presentados por el apoderado del demandado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del auto de 6 de junio de 2023<sup>2</sup> por medio del cual se modificó la liquidación de costas elaborada por secretaría.

### **ANTECEDENTES**

Como argumento central de la censura, el apoderado recurrente señaló que en la liquidación modificada por el despacho, se incluyeron como gastos de auxiliar 1° y 2° el valor total en que los mismos fueron ordenados tanto en la primera como en la segunda instancia; no obstante, tales valores ya fueron sufragados en la proporción del 50% que le correspondía al Banco Agrario S.A.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero recordar, que el recurso de reposición fue concebido por el legislador en el artículo 318 del C.G.P., con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante. En caso contrario, es decir en el evento de hallarse acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deben tenerse en cuenta, debe mantenerse su determinación.

Desde tal escenario se encuentra que, en efecto, la providencia recurrida habrá de ser revocada, dado que no se tuvieron en cuenta los gastos de pericia fijados en la primera instancia, y respecto de los gastos y honorarios definitivos dispuestos en la segunda instancia por cuenta del dictamen pericial del que se sirvió para proferir sentencia, no se tuvo en cuenta que como lo señala el censor, tales rubros debían ser pagados por los extremos procesales en partes iguales.

En dicho sentido, dentro del trámite de la primera instancia, mediante auto de 12 de octubre de 2018<sup>3</sup> se dispuso decretar como prueba de oficio, dictamen pericial en el que se hiciera un estimado del canon mensual de arrendamiento respecto del inmueble materia del proceso, fijándose como "gastos provisionales" la suma de \$500.000 que deberían pagar las partes en una proporción del 50% cada una.

Así, el extremo demandante aportó constancia de transferencia electrónica acreditando el pago de la suma de \$250.000 en favor del auxiliar Elmer Alveiro

---

<sup>1</sup> Doc. 0042 cdno. 1

<sup>2</sup> Doc. 0040 cdno. 1

<sup>3</sup> Folio 264 cdno. 1

Caicedo Pérez<sup>4</sup>, gasto que debe reintegrarse por el extremo vencido y que por tanto debe ser incluido en la liquidación de costas.

Ahora bien, durante el trámite de segunda instancia también se decretó un dictamen pericial, fijándose en audiencia de 29 de junio de 2021 la suma de \$450.000 como gastos de pericia, la cual debía ser sufragada por las partes en proporciones iguales<sup>5</sup>; y, mediante auto de 20 de octubre de 2021<sup>6</sup> se señaló la suma de \$900.000 como honorarios definitivos, los cuales deberían ser pagados de la misma manera.

En dicho sentido, el extremo demandante demostró el pago de \$250.000 mediante transferencia electrónica a favor de la auxiliar de la perito Doris del Rocío Munar Cadena<sup>7</sup> por concepto de gastos de pericia, el cual debe reintegrarse por el extremo vencido en la suma de \$225.0000 y corresponde al 50%, por tanto debe ser incluido en la liquidación de costas.

A su vez demandado acreditó el pago de \$225.000 que le correspondía respecto de los gastos provisionales de peritaje fijados en la segunda instancia<sup>8</sup>, así como el pago de \$450.000 por concepto de los honorarios definitivos a su cargo<sup>9</sup>.

En ese orden de ideas, la liquidación de costas aprobada en el auto atacado, no contempló el rubro por gastos provisionales fijados en la primera instancia y de la cual le corresponde asumir al extremo demandado la suma de \$250.000. por las razones expuestas líneas atrás y, además, dispuso la totalidad de los gastos y honorarios señalados por cuenta del dictamen elaborado en la segunda instancia en cabeza del demandado, siendo que a este sólo le corresponde reintegrar en favor del extremo demandante la suma que dicha parte asumió respecto de los gastos provisionales señalados en segunda instancia, es decir \$225.000. No así respecto de los honorarios fijados a la perito, pues no aparece en el plenario que la parte actora haya realizado el pago del 50% de los mismos.

Por lo anterior se repondrá la decisión cuestionada y, en consecuencia, se rehace la liquidación de costas en los siguientes términos:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Agencias en Derecho 1 instancia	\$26.000.000,00
Agencias en Derecho 2 instancia	\$1.000.000,00
Notificaciones	\$31.000,00
Gastos provisionales peritaje 1 instancia	\$250.000,00
Gastos provisionales peritaje 2 instancia	\$225.000,00
<b>Total</b>	<b>\$27.506,000,00</b>

<sup>4</sup> Folio 405 cdno. 1.

<sup>5</sup> Pag. 32 cdno. 2.

<sup>6</sup> Pág. 144 ib.

<sup>7</sup> Pág. 36 ib.

<sup>8</sup> Pág. 45 ib.

<sup>9</sup> Doc. "0020AcreditanPago.04.05.07." cdno. 1

En mérito de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto de 6 de junio de 2023<sup>10</sup> por medio del cual se modificó la liquidación de costas elaborada por secretaría.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se aprueba la liquidación de costas por la suma de **\$27.506,000,00.**

**TERCERO:** Comoquiera que, efectuado el pago al demandante de la condena impuesta en este asunto, el saldo es de **\$25.999.991.27**, a efectos de completar el valor de la liquidación de costas aquí aprobada deberá la parte demandada consignar a órdenes de este juzgado o pagar al demandante el excedente por la suma de **\$1.506.008,73.**

**CUARTO:** Por secretaría hágase entrega a la parte demandante de los dineros constituidos a favor del proceso hasta por la concurrencia de la liquidación de costas.

**QUINTO:** Niéguese el recurso de apelación ante la prosperidad del recurso principal.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA  
JUEZ**

*C.C.R.*

---

<sup>10</sup>Doc. 0040 cdno. 1

**Firmado Por:**  
**Heidi Mariana Lancheros Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d570e01e4c03216835298ce0d773bb2f6cea55694efb076f787cf99577f51f**

Documento generado en 25/01/2024 03:24:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**